



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 311 -2018-UNTRM/CU

Chachapoyas, 12 JUL 2018

VISTO:

El Acuerdo de Sesión Ordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 04 de julio del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 261-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, se INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO por los CARGOS IMPUTADOS en contra de los docentes Mg. JOSE LEONCIO BARBARON MOZO, Dra. PILAR RODRIGUEZ QUEZADA y Lic. DELMAR TONGO ALARCON, por la presunta transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, contempladas en la Ley Universitaria N° 30220, según el Artículo 87, DE LOS DEBERES DE LOS DOCENTES, incisos 87.2 "Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica"; en 87.9 "Observar conducta digna" y el 87.10 "Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes"; en el Artículo 94, CESE TEMPORAL, inciso 94.1 "Causar perjuicio al estudiante o a la universidad" y en el 94.4 "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario" y en el Artículo 95, DESTITUCION, inciso 95.3 "Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad" y 95.6 "Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave". En el Estatuto de la UNTRM, en el Artículo 243, SON DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES, en la letra b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad"; de la letra l) "Aceptar y participar activamente en las responsabilidades administrativas y de gobierno de la Universidad para la que fueren designados" y de la letra s) "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"; en el Artículo 262, SON CAUSALES DE CESE TEMPORAL, en la letra a) "Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad" y en el Artículo 263, SON CAUSALES DE DESTITUCION, en la letra c) "Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad" y e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos". En el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, en el Artículo 27, Son sanciones de cese temporal, las faltas siguientes a) "Causar perjuicio al estudiante, docentes, personal administrativo y a la Universidad" y d) "Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario, de actividades académicas o administrativas programadas por la entidad". Artículo 28, Son sanciones de destitución, las faltas siguientes: c) "Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la Universidad" y e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos y otras actividades institucionales" y a los estudiantes CHARITO CARHUAJULCA HOYOS, KARINA CALDERON VALLE, AZUCENA MENDOZA VARGAS, OLGA DE LA CRUZ HUAMAN, DANITZA YALTA DE A CRUZ, ADELA RODRIGUEZ COTRINA, VIDANY LOPEZ IRIGOIN Y DORIS CHALAS MONTENEGRO, por la presunta transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, contemplada en la Ley Universitaria N° 30220: Artículo 99, DEBERES DE LOS ESTUDIANTES, incisos 99.4 "Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad", 99.7 "Respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia" y el 99.9 "Los demás que disponga el Estatuto de cada universidad". Artículo 101. "Los estudiantes que incumplan los deberes señalados en la presente Ley, deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: 101.2 Separación hasta por dos (2) periodos lectivos. 101.3 Separación definitiva". Estatuto de la UNTRM. Artículo





Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 311 -2018-UNTRM/CU

266, SON DEBERES DE LOS ESTUDIANTES, en la letras b) "Cumplir con la Ley, el presente Estatuto y los reglamentos de la Universidad"; de la letra f) "Dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional, participando activamente en las labores universitarias", de la letra n) "Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias" y de la letra p) "Respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia". Artículo 274, DE LAS SANCIONES, "Los estudiantes que incumplan sus deberes serán objeto de sanción, previo proceso disciplinario de acuerdo al reglamento respectivo de la Universidad y son sujetos a las sanciones siguientes: a) Amonestación escrita, b) Suspensión hasta por dos (2) periodos lectivos y c) Separación definitiva.". Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes. Artículo 31, Son sanciones con amonestación escrita: a) "La inobservancia de las normas y directivas generales y especiales de la Institución" y c) "La conducta que afecte su condición de estudiante y comprometa el decoro y la respetabilidad de la función docente o administrativa, así como respetando la investidura de las autoridades". Artículo 32, Son sanciones con suspensión: b) "El otorgamiento u ofrecimiento de dádivas a cambio de obtener facilidades en los trámites, las evaluaciones o la obtención de calificaciones aprobatorias". Artículo 33, Son sanciones con separación definitiva: a) "La apropiación consumada o frustrada, de los bienes de propiedad o posesión de la Universidad o la utilización de sus servicios en beneficio propio o terceros, causando perjuicio o la Institución; asimismo se **INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** por los CARGOS IMPUTADOS en contra de los estudiantes CHARITO CARHUAJULCA HOYOS, KARINA CALDERON VALLE, AZUCENA MENDOZA VARGAS, OLGA DE LA CRUZ HUAMAN, DANITZA YALTA DE A CRUZ, ADELA RÓDRIGUEZ COTRINA, VIDANY LOPEZ IRIGOIN Y DORIS CHALAS MONTENEGRO, por la presunta transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, contemplada en la Ley Universitaria N° 30220 (...).

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 266-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario por los cargos imputados en contra de los docentes MG. JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO, LIC. DELMAR TONGO ALARCON, DRA. ZOILA ROSA GUEVARA MUÑOZ y MG. MIGUEL ANGEL GARCIA TORRES, por la presunta transgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, contemplada en la Ley Universitaria N° 30220, en su Artículo 87, DE LOS DEBERES DEL DOCENTE, incisos 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho"; 87.8 "Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad" y 87.9 "Observar conducta digna", y el Artículo 95, DESTITUCION incisos 95.2 "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y 95.5 "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos". En el Estatuto de la UNTRM, en su Artículo 243, SON DEBERES DE LOS DOCENTES, en los incisos b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad", y en su Artículo 263, SON CAUSALES DE DESTITUCION, en los incisos b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos". Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, en el Artículo 28 SON CAUSALES DE DESTITUCION inciso b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos y otras actividades institucionales", y i) Obstaculizar la ejecución de obras, proyectos, actividades o servicios propios de la función institucional" otorgándole los plazos y garantías que la ley señala;



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 311 -2018-UNTRM/CU

imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, (...); no obstante conforme se manifiesta en los párrafos precedentes el recurrente pretende que se dejen sin efecto tres resoluciones administrativas, de acuerdo al siguiente orden: Resolución de Consejo Universitario N° 261-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, que resuelve INSTATURAR proceso administrativo Disciplinario a JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO docente de la UNTRM, entre otros; Resolución de Consejo Universitario N° 266-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, que resuelve INSTATURAR proceso administrativo Disciplinario a JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO docente de la UNTRM, entre otros; Resolución de Consejo Universitario N° 267-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, que resuelve INSTATURAR proceso administrativo Disciplinario a JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO docente de la UNTRM, entre otros. Indica que sobre el particular, es necesario recordar que si bien es cierto el numeral 215.1 del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, reconoce la facultad de contradicción de los actos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos, sin embargo, el numeral 215.2 del artículo antes referido, restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a los **ACTOS DEFINITIVOS** que pongan fin a instancia, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo, asimismo, señala que conforme al artículo 195° de la Ley N° 27444, son las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto las que ponen fin al procedimiento, siendo este el medio correspondiente para dar por concluido un procedimiento administrativo, aspecto que deberá ser tomado en consideración al momento de resolver;

Que, la Dirección de Asesoría Legal, advierte que dichas resoluciones contienen un acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario con el que se imputan presuntos cargos que dieron lugar al inicio del procedimiento, la misma que **NO ES IMPUGNABLE**, es decir, las Resoluciones que instauran proceso administrativo disciplinario en contra del recurrente, no contienen actos impugnables, conforme lo ha señalado la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en reiterados pronunciamientos, pues no son actos definitivos que pongan fin a la instancia, solo son el inicio de un procedimiento donde el docente tendrá la oportunidad de ejercer sus descargos y ejercer su derecho de defensa, motivo por el cual el pedido de nulidad solicitado por JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO es IMPROCEDENTE, más aun si en virtud a los argumentos expuestos por el recurrente, la administración ha demostrado que las actuaciones de los miembros del Tribunal de Honor están revestidos de legalidad que la propia ley de la materia establece; así como, indica que a la luz de lo expuesto, el recurso presentado por el impugnante pone fin a la instancia, pues no impone una sanción disciplinaria; b). No impiden la continuación del procedimiento administrativo; c). No generan, de por sí, indefensión para el impugnante, en tanto este tiene la oportunidad de interponer un recurso impugnativo contra la sanción, en caso se le imponga alguna; d). No existen actos impugnables, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad que rigen el procedimiento administrativo general, esta dependencia considera que es innecesario proceder a la admisión del presente recurso en este extremo para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta; e). En virtud a los argumentos expuestos por el recurrente, la administración ha demostrado que las actuaciones de los miembros del Tribunal de Honor están revestidos de legalidad que la propia ley de la materia establece, indica que finalmente, de la revisión de los argumentos expuestos por el recurrente se advierten manifestaciones que atentan contra el principio de buena fe procedimental, establecida en el título preliminar del TUO de la LPAG N° 27444 que refiere que "La autoridad administrativa, LOS ADMINISTRADOS, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, REALIZAN SUS RESPECTIVOS ACTOS PROCEDIMENTALES GUIADOS POR EL RESPETO MUTUO, LA COLABORACIÓN Y LA BUENA FE. (...)" (Subrayado es suyo). En ese sentido, atendiendo a su solicitud, la misma que contraviene con las normas aplicables requerimos a usted que se abstenga de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, o de valerse de cualquier medio para afectar el principio de conducta procedimental;



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 311 -2018-UNTRM/CU

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 267-2018-UNTRM/CU, de fecha 31 de mayo del 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario al Mg. WALTER JULIO COLUMNA RAFAEL, Docente Principal de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica y Mg. JOSÉ LEONCIO BARBARAN MOZO Docente de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por presuntamente haber transgredido los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, contempladas en la Ley Universitaria N° 30220: Artículo 87. DE LOS DEBERES DEL DOCENTE: incisos 87.1 "Respetar y hacer respetar el Estado social, democrático y constitucional de derecho"; 87.8 "Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad" y 87.9 "Observar conducta digna"; Artículo 95. DESTITUCION: incisos 95.2 "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y 95.5 "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos". Estatuto de la UNTRM: Artículo 243. SON DEBERES DE LOS DOCENTES: en los incisos b) "Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto y sus respectivos reglamentos, bajo responsabilidad"; d) "Observar conducta y dignidad propias del docente dentro y fuera de la Universidad"; n) "Contribuir al uso eficiente y racional del patrimonio así como de los recursos materiales y financieros de la Universidad"; o) "Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad"; p) "Cumplir su función buscando el desarrollo del país y la continuidad de las políticas de Estado" y q) "Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio"; Artículo 263. SON CAUSALES DE DESTITUCION: en los incisos b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria" y e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos". Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes: Artículo 28. SON CAUSALES DE DESTITUCION: inciso b) "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la Universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria", e) "Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de servicios públicos y otras actividades institucionales", k) Participar directamente e indirectamente, física o intelectualmente, en la toma de locales, vehículos u otros bienes institucionales o en donde se está realizando actividades propias de la función institucional y i) Obstaculizar la ejecución de obras, proyectos, actividades o servicios propios de la función institucional; otorgándole los plazos y garantías que la ley señala;

Que, mediante escrito, de fecha 15 de junio del 2018, el docente José Leoncio Barbaran Mozo, presenta documento dirigido a los miembros del Consejo Universitario de la UNTRM, cuya sumilla señala lo siguiente: "Solicito se Declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones de Consejo Universitario N° 261-266 y 267-2018-UNTRM/CU, por contravenir la constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNTRM y el Reglamento Del Tribunal De Honor";

Que, con Informe N° 029-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 02 de julio del 2018, la Directora de Asesoría Legal, alcanza opinión legal sobre solicitud de nulidad interpuesta por el docente José Leoncio Barbarán Mozo, quien en el Análisis Jurídico, señala que de la revisión del escrito presentado por JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO donde solicita se declare la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 261-2018-UNTRM/CU, Resolución de Consejo Universitario N° 266-2018-UNTRM/CU y Resolución de Consejo Universitario N° 267-2018-UNTRM/CU, de fechas 31 de mayo del 2018, respectivamente, alegando que estos estarían contraviniendo la Constitución, la Ley Universitaria, el Estatuto Universitario y el Reglamento de Tribunal de Honor, al respecto, señala lo siguiente: Que, el Artículo IV del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principios del procedimiento precisa: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos



Consejo Universitario

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 311 -2018-UNTRM/CU

Que, la Dirección de Asesoría Legal, concluye que se declare IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO contra la Resolución de Consejo Universitario N° 261-2018-UNTRM/CU, Resolución de Consejo Universitario N° 266-2018-UNTRM/CU y Resolución de Consejo Universitario N° 267-2018-UNTRM/CU, de fechas 31 de mayo del 2018, respectivamente; emitidas por el Consejo Universitario, toda vez que no constituyen actos impugnables;

Que, el Consejo Universitario, en sesión ordinaria de fecha 04 de julio del 2018, aprobó el Informe N° 029-2018-UNTRM-R/DAL, de fecha 02 de julio del 2018, de la Dirección de Asesoría Legal de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, antes acotado;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el Señor JOSE LEONCIO BARBARAN MOZO, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 261-2018-UNTRM/CU, Resolución de Consejo Universitario N° 266-2018-UNTRM/CU y Resolución de Consejo Universitario N° 267-2018-UNTRM/CU, de fechas 31 de mayo del 2018, respectivamente; toda vez que no constituyen actos impugnables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- QUEDA expedito el derecho del docente mencionado en el artículo precedente, hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesado, de forma y modo de Ley para conocimientos y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Policarpo Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

ING. FERNANDO ISAC ESPINOZA CANAZA
SECRETARIO GENERAL (E)